



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00286-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS

ACCIONADO: SANITAS EPS Y ARL COLMENA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.833, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS** y por la **ARL COLMENA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas

1. Relata la accionante que con ocasión a un accidente laboral, fue diagnosticada con las siguientes enfermedades: *desgarro parcial del tendón supraespinoso con fijación quirúrgica descrita, tendinosis del subescapular, bursitis subacromial, acromion tipo IV con descenso lateral y osteoartrosis acromioclavicular que condiciona pinzamiento subacromial y cambios degenerativos en la cabeza humeral*.
2. Posteriormente, señala que desde el mes de julio del año 2019 le fue ordenada una valoración o interconsulta por medicina laboral o del trabajo. Sin embargo, advierte que, a la fecha, **SANITAS EPS** y la **ARL COLMENA** no le han agendado cita para que le sea realizada dicha valoración.
3. En virtud de lo anterior, manifiesta que requiere de manera urgente la misma, en tanto a través de ésta se establece su pérdida de la capacidad laboral y se imparten las recomendaciones a seguir en caso que pueda laborar de nuevo.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Tutelar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.
2. Se ordene a **SANITAS EPS** y a la **ARL COLMENA** que de manera inmediata procedan a autorizar y programar la valoración o interconsulta por medicina laboral o del trabajo, que le fue prescrita por su respectivo médico tratante desde julio de 2019.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **SANITAS EPS**, a la **ARL COLMENA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Docs. 14 y 15 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el agenciado, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, toda vez que la entidad, mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020, le transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

- **ARL COLMENA (Docs. 17 y 19 del expediente judicial)**

Por su parte, la doctora **MARITZA VEGA PAEZ**, actuando como Apoderada General de la **ARL COLMENA SEGUROS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la accionante **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS** estuvo afiliada a dicha administradora de riesgos laborales, a través de la empresa Imágenes Diagnósticas Clínicas, hasta el 31 de julio de 2020, fecha en la que se registra su retiro.

Así mismo, precisó que a nombre de la señora Robles Piñeros no fue reportada a la **ARL** ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales. Agregó además que la Administradora no le ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores, servicio asistencial alguno a la accionante, por lo cual, desconoce su estado de salud, el tipo de evento o enfermedad que pueda padecer, así como el diagnóstico y el tratamiento médico que le haya sido suministrado a través de su EPS de afiliación.

Aunado a ello, advirtió que de los anexos de la acción de tutela se puede evidenciar que la Señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, ha sido tratada médicamente por **SANITAS EPS**, a raíz de su patología marcada en historia clínica como enfermedad general.

Por lo anterior, manifestó que le corresponde a la EPS de afiliación de la actora, suministrarle las prestaciones asistenciales y económicas que requiera como consecuencia de su enfermedad de origen común, incluida la valoración que requiera por medicina laboral.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a su representada de la presente acción constitucional, por no vulnerar derecho fundamental alguno.

- **SANITAS EPS (Docs. 21 a 22 del expediente digital)**

A su turno, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, actuando como Directora Oficina Girardot de **SANITAS EPS**, indicó al Despacho que en su sistema de información se evidencia lo siguiente:

“La señora Sandi Yelisa Robles Piñeros, se encontró afiliada en calidad de trabajadora dependiente de Imágenes Diagnosticas Clínicas S A, hasta el 30 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la novedad laboral de retiro reportada por referido empleador, mediante planilla de liquidación de aportes n°37430104, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el 30 de julio de 2020.

No obstante lo anterior y en cumplimiento al decreto 538 de 2020, se solicitará al área de tecnología la activación por de la afiliada por emergencia sanitaria. Se adjunta certificado de afiliación”.

Frente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción de tutela, la doctora Fernández Cárdenas afirma que el área de medicina laboral de la **EPS SANITAS** informó también lo siguiente:

“USUARIO (A): SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS CC 39571833.

Dando respuesta al requerimiento nos permitimos informar que en el área de medicina laboral se cuenta con registros así:

- 1. Sin registros de accidentes de trabajo*
- 2. Se registra enfermedad laboral síndrome de Maguito Rotador derecho pinzamiento subacromial derecho según comunicación emitida por ARL Sura del 14/7/2014**
- 3. A esta dependencia no se ha notificado solicitud por medio de orden médica para cita.*
- 4. En conocimiento de la presente acción se programa agendamiento para valoración en modalidad de telemedicina, para el próximo día 14 de septiembre de 2020 a las 10:00am con la Dra. Jhoana Chaves, notificación enviada vía correo electrónico con acuse de recibido y aceptada por la afiliada en comunicación telefónica por la afiliada. (Adjuntamos correo electrónico)”.**

Sin embargo, la funcionaria advirtió que de acuerdo a la normativa vigente, no es procedente que **EPS SANITAS S.A.S.** le brinde servicios médicos a la accionante, máxime si se tiene en cuenta que ella se encuentra retirada de la entidad y, para poder brindarle nuevamente servicios médicos, debe radicar un nuevo formulario de afiliación y empezar a realizar los aportes mensuales al SGSSS. Además mencionó que a raíz del accidente laboral que la actora afirma haber sufrido, debe elevar las peticiones a su respectiva ARL.

De conformidad con lo expuesto, solicitó al Despacho desvincular a la EPS de este trámite constitucional, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma.

VINCULACIÓN:

En virtud de lo informado por **SANITAS EPS**, y atendiendo lo manifestado por la accionante mediante comunicación telefónica establecida el día de hoy, el Despacho dispuso vincular a la presente acción de tutela a la **ARL SURA**, sin embargo, la misma guardó silencio dentro del término que le fue conferido.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de los cuales es titular la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, al no autorizar y programar la valoración o interconsulta por medicina laboral o del trabajo, que le fue prescrita por su respectivo médico tratante desde el mes de julio de 2019?

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.²

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **SANITAS EPS** y a la **ARL COLMENA** que de manera inmediata procedan a autorizar y programar la valoración o interconsulta por medicina laboral o del trabajo, que le fue prescrita por su respectivo médico tratante desde el mes de julio de 2019.

En su defensa, la doctora **MARITZA VEGA PAEZ**, actuando como Apoderada General de la **ARL COLMENA SEGUROS**, dentro del término que le fue conferido para que contestara, informó al Despacho que la accionante no se encuentra afiliada a dicha administradora desde el día 31 de julio de 2020, y que a nombre de ésta no fue reportada ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales. Agregó además que la Administradora no le ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores, servicio asistencial alguno a la accionante, por lo cual, desconoce su estado de salud, el tipo de evento o enfermedad que pueda padecer, así como el diagnóstico y el tratamiento médico que le haya sido suministrado a través de su EPS de afiliación.

Por su parte, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, actuando como Directora Oficina Girardot de **SANITAS EPS**, se pronunció indicando que la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS** estuvo afiliada con la Entidad hasta el día 30 de agosto de 2020, sin embargo, precisó que en cumplimiento del decreto 538 del presente año, se solicitará al área encargada la activación de su estado de afiliación por la emergencia sanitaria. De igual manera, manifestó que la EPS no tiene registros de accidentes de trabajo de la accionante, pero que ésta sí registra una enfermedad laboral del síndrome de manguito rotador derecho - pinzamiento subacromial derecho, según concepto emitido por la **ARL SURA** el día 14 de julio de 2014.

Aunado a lo anterior, la doctora Fernández Cárdenas, mencionó que a raíz de la presente acción, el área de medicina laboral de la EPS le programó a la actora agendamiento para valoración en modalidad de telemedicina para el día 14 de septiembre de 2020 a las 10:00 am, con la Dra. Jhoana Chaves. No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto, fue enfática en afirmar que de acuerdo a la normatividad vigente, no es procedente que **EPS SANITAS**

² Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

S.A.S. le brinde servicios médicos a la accionante, máxime si se tiene en cuenta que a raíz del accidente laboral que ésta afirma haber sufrido, debe elevar las peticiones es ante a su respectiva **ARL**.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS** tiene 44 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, estuvo afiliada a la **ARL COLMENA** hasta el día 31 de julio de 2020 y a **SANITAS EPS** hasta el día 30 de agosto del mismo año, sin embargo, esta última, a raíz de la actual emergencia sanitaria activó su estado de afiliación nuevamente; fue diagnosticada con *síndrome del manguito rotatorio y omalgia crónica postquirúrgica*, y así mismo, también se encuentra plenamente acreditado que desde el año inmediatamente anterior el respectivo médico tratante de la accionante le ordenó una valoración por especialista en medicina laboral o de trabajo.

Ahora bien, en virtud de la valoración médica programada por el área de medicina laboral de **SANITAS EPS** para el día 14 de septiembre de 2020, esta Dependencia Judicial procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante (celular: 300 368 5244), quien manifestó que la valoración finalmente no le fue realizada, como quiera que la profesional de la salud le indicó que quien debe realizarla es la **ARL COLMENA**, por cuanto su enfermedad es de origen laboral; en dicha comunicación, la accionante aclaró además que no ha sufrido accidentes laborales.

Al respecto, es necesario traer a colación que el día de hoy la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS** allegó al expediente digital el oficio No. CE201441012029 de fecha 01 de julio de 2014, emitido por la **ARL SURA**, su anterior Administradora de Riesgos Laborales, quien además, cabe advertir, guardó silencio dentro del presente trámite constitucional. En el precitado oficio la ARL dispuso lo siguiente:

*“(…) Luego de realizar la revisión y el análisis de la historia clínica, evaluar y analizar el estudio de puesto de trabajo, confrontar las ayudas paraclínicas y demás información y documentos aportados para estudio del origen, se concluye que el **SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO – PINZAMIENTO SUBRACROMIAL DERECHO** que presenta la señora **SANDI YELISA ROBLES PILEROS** cumple con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificadas como enfermedades laborales.*

(…)

*De acuerdo con lo anterior, las prestaciones asistenciales y económicas que demande la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS** debido a las patologías calificadas como laborales, **deberán ser atendidas por la ARL a la cual se encuentre afiliado al momento de requerir la prestación o la última ARL en la que estuvo afiliado, tal como se define en el Sistema de Seguridad Social.** (…)*

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que al requerir la accionante la valoración por especialista en medicina laboral a raíz de su diagnóstico de “*síndrome del manguito rotador derecho*”, el cual fue calificado como enfermedad laboral (Doc. 26 exp. digital), le corresponde a la **ARL COLMENA** – última administradora a la que estuvo afiliada la accionante – brindarle y garantizarle de manera oportuna su efectiva prestación; máxime cuando dicha valoración le fue ordenada al momento de encontrarse afiliada a tal ARL.

En este punto, es oportuno mencionar que la **ARL COLMENA**, de manera reiterada, afirmó que en ningún momento le fue reportada a nombre de la señora Robles Piñeros alguna enfermedad o accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales. Por lo cual, obra señalar que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-417 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, estableció en un caso de similares características, lo siguiente:

“La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio

odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia”. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que no existe justificación alguna para que la **ARL COLMENA** no garantice y suministre el tratamiento médico que requiere la accionante, en virtud de la enfermedad laboral que le fue diagnosticada y calificada como tal por la **ARL SURA**, quien fue su anterior Administradora de Riesgos Laborales. Por tanto, en aras de garantizar la efectiva protección del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, se ordenará a la **ARL COLMENA** que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar el trámite administrativo necesario para que la accionante sea valorada por un especialista en medicina laboral o del trabajo en un término no inferior a diez (10) días.

De igual manera, se ordenará a la **ARL SURA** que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reportar ante la **ARL COLMENA** la enfermedad de origen laboral que le fue calificada como tal a la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, mediante concepto emitido en el año 2014, para lo cual, también deberá remitirle a dicha **ARL** copia de toda la documentación necesaria que tenga del caso.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

VI. DECISIÓN

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, de los cuales es titular la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **ARL COLMENA** que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar el trámite administrativo necesario para que la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS** sea valorada por un especialista en medicina laboral o del trabajo en un término no inferior a diez (10) días.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** a la **ARL SURA** que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reportar ante la **ARL COLMENA** la enfermedad de origen laboral que le fue calificada como tal a la señora **SANDI YELISA ROBLES PIÑEROS**, mediante concepto emitido en el año 2014, para lo cual, también deberá remitirle a dicha **ARL** copia de toda la documentación necesaria que tenga del caso.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ